



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

10 Años

2004 - 2014

RESOLUCIÓN No. 2815

(19 DIC 2014)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1811 del 3 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió la solicitud de exclusión de la elegible MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0659 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201786, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto Ley 760 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 659 del 28 de marzo de 2014, publicada el 2 de abril de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la Lista de Elegibles para el empleo No. 201786, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP, ocupando la señora MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA el puesto No. 1 en la Lista.

Dentro del término previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Directora y Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó ante la CNSC mediante oficio con radicado No. 11263 del 9 de abril de 2014, precisado por oficio con radicado No. 12480 del 23 de abril de 2014, solicitud de exclusión de la señora MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA, de la Lista de Elegibles conformada por Resolución No. 659 del 28 de marzo de 2014, por haber sido admitida al concurso sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria.

Agotado el procedimiento descrito en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 1811 del 3 de septiembre de 2014, resolviendo excluir a la señora MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA de la Lista de Elegibles conformada por Resolución No. 659 del 28 de marzo de 2014.

La anterior decisión obedeció a que del análisis efectuado por la CNSC, se concluyó que la elegible no acreditó el requisito de experiencia profesional relacionada, por cuanto la experiencia demostrada fue en actividades de atención al usuario enfocadas al trato directo con el mismo, mientras las funciones del empleo se orientan a consolidar información de proveedores, definir tableros de control, elaborar indicadores, efectuar reportes de operaciones, elaborar pronósticos de tráfico, análisis de comportamiento y perfil de ciudadanos y evaluar información de proveedores.

La Resolución No. 1811 del 3 de septiembre de 2014 fue notificada personalmente a la señora MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA el 3 de septiembre de 2014 y mediante aviso a la UGPP el 23 de septiembre de 2014.

Mediante escrito radicado ante la CNSC bajo el No. 25869 del 15 de septiembre de 2014, la señora MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA interpone, dentro del término legal, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1811 del 3 de septiembre de 2014. Sustenta el recurso, indicando que la solicitud efectuada por la UGPP fue extemporánea, al haber sido presentada el 23 de abril y publicada la lista el 2 de abril de 2014.

Agrega que la CNSC incurre en error al no tener en cuenta los documentos aportados por ella con su escrito de intervención en la actuación, señalando que: *"El error de la CNSC, parte de considerar los documentos aportados como nuevos, cuando la realidad es que el aspirante carece en casi todos los casos de elementos de juicio valorativos, para conocer con grado de certeza si la certificación que expide una entidad pública o privada y que anexa al proceso, cumple a cabalidad con la exactitud de la información que se requiere."*

Continuación de la Resolución No.

2815

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1811 del 3 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió la solicitud de exclusión de la elegible MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0659 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201786, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

Finalmente, afirma que de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 la facultad para solicitar la exclusión de elegibles de exclusiva de las Comisiones de Personal y por lo tanto la UGPP no podía haber elevado su solicitud ni aportado pruebas en la actuación.

II.- COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130° de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

El literal i) del artículo 11° de la Ley 909 de 2004 en el cual se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la administración de la carrera administrativa, le asigna a esta entidad la atribución de *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto 1227 de 2005 dispone, que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)”*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 establece las etapas del proceso de selección o concurso, entre ellas las listas de elegibles y consagra lo siguiente: *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

Así mismo, el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, establece la facultad en cabeza de la Comisión de Personal de la entidad interesada en el concurso o directamente en el Representante Legal de la misma, de solicitar la exclusión de una o varias personas de la lista de elegibles, siempre y cuando se compruebe alguno de los supuestos allí descritos, entre ellos, que la persona a excluir hubiera sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

De otra parte, el artículo 16° del Decreto ibídem establece, que una vez enterada la Comisión Nacional del Servicio Civil de la solicitud de exclusión de un aspirante de la Lista de Elegibles, ésta deberá iniciar la actuación administrativa correspondiente, comunicando al interesado para que intervenga en la misma. Agrega la norma, que después de analizadas las pruebas, la CNSC adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Igualmente, el artículo 76 de la Ley señala que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

III.- CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia de la solicitud de exclusión presentada por la UGPP.

El artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005 regula la oportunidad en la cual la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de una o varias personas que figuren en una lista de elegibles, de la siguiente manera:

Artículo 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1811 del 3 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió la solicitud de exclusión de la elegible MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0659 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201786, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La anterior disposición establece, en primer lugar, un límite temporal para presentar la solicitud de exclusión, de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la respectiva lista de elegibles (que se realiza a través de la página web de la CNSC al tenor de lo señalado en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004) y, en segundo lugar, contempla de manera taxativa los supuestos bajo los cuales procede la solicitud de exclusión y que, a juicio de la entidad interesada en el concurso, se configuran frente a una de las personas que integran la lista. En el mismo sentido, encontramos el artículo 42 del Acuerdo No. 172 del 6 de junio de 2012, norma rectora de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP.

Resulta importante precisar que de la norma antes transcrita se desprende que, de manera especial, se exige para todas las solicitudes de exclusión de elegibles, el cumplimiento de un requisito de oportunidad y el cumplimiento de un requisito mínimo de información, esto último, consistente en indicar cuál de los supuestos establecidos en la norma considera la entidad interesada se ha materializado, y por ende justifica la exclusión de una persona de la lista de elegibles.

Es así como, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, señala que *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma”*, es decir, que la CNSC, para efectos de dar trámite a una solicitud de exclusión de un elegible, debe verificar los requisitos especiales ya reseñados e indicados en el artículo 14 del decreto, a saber: a) Presentación en los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista y b) Indicación del hecho que se considera comprobado frente a un elegible, del listado comprendido entre los numerales 14.1 y 14.6.

De otro lado, no debe olvidarse que las anteriores normas, deben ser interpretadas y aplicadas de manera armónica y sistemática, con las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005¹, metodología absolutamente procedente, al ser la exclusión de un elegible una actuación administrativa que culmina con decisiones de fondo de la Administración susceptibles de producir efectos jurídicos.

Así, se destaca que la Ley 1437 de 2011 es enfática en señalar que el numeral 5º de su artículo 9º, que a las autoridades públicas les está prohibido *“Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales”*, en consonancia con el mandato previsto en el artículo 84 de la Constitución Política².

Bajo este contexto, es claro que le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al recibir una solicitud de exclusión, verificar estrictamente los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 a efectos de dar trámite a la petición, sin que exista la posibilidad de crear o exigir información o documentación adicional bajo apremio de rechazo de la misma.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo al cual se inscribió la señora MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA fue publicada el 2 de Abril de 2014, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue presentada el 9 de abril de 2014 (5º día hábil siguiente) mediante escrito

¹ **ARTÍCULO 47.** Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

² **ARTICULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Continuación de la Resolución No. **2815**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1811 del 3 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió la solicitud de exclusión de la elegible MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0659 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201786, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

radicado en la CNSC con el No. 11263, es decir, dentro del respectivo término legal previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Igualmente, la solicitud elevada por la UGPP el 9 de abril de 2014 indicó de manera expresa y clara cuál de los supuestos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 consideró materializado sobre las personas que integraron varias listas de elegibles producto del concurso objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011. En efecto, se observa que la mencionada petición señaló: *“De manera atenta y en virtud de lo establecido en el Artículo 42 del Acuerdo 172 del 6 de junio de 2012, me permito solicitarle la exclusión de las listas de elegibles para ocupar cargos de carrera administrativa a las personas que relaciono a continuación, **por considerar que fueron admitidas en el concurso de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria No. 130 de 2011 (...)**”* (Énfasis nuestro).

Ahora, se aclara que mediante el oficio radicado ante la CNSC bajo el No. 12480 del 23 de abril de 2014, la UGPP dio alcance a la solicitud elevada el 8 de abril de 2014, precisando un reparo u observación en las certificaciones de experiencia aportadas por la señora MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA; sin embargo, debe decirse que para efectos de la presente actuación y emitir la decisión contenida en la Resolución recurrida, la CNSC no tuvo en cuenta el mencionado oficio presentado el 23 de abril de 2014, y únicamente partió de lo consignado en la solicitud elevada el 8 de abril de 2014, procediendo a realizar un análisis integral sobre el cumplimiento de los requisitos tanto de estudio como de experiencia previstos en la OPEC para el empleo No. 201786, por parte de la señora MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA.

Por lo anterior, se evidencia que la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue presentada cumpliendo los requisitos de oportunidad e indicación del hecho que daría lugar a la exclusión (supuesto contemplado en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2014), reuniendo así los presupuestos especiales necesarios para que la misma fuera objeto de estudio y decisión por parte de la CNSC.

2. Inadmisibilidad de los documentos aportados por la aspirante con su escrito de intervención en la actuación de exclusión.

Tal y como se mencionó en el acto administrativo recurrido, no es procedente efectuar el análisis de cumplimiento de los requisitos del empleo al que se inscribió la señora MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA, en base a documentación aportada por ella por fuera de los términos establecidos en el proceso de selección para la etapa de verificación de requisitos mínimos; aceptarlos no sólo implicaría la violación directa de las normas que rigen el concurso objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011 – UGPP sino además la inobservancia de los principios de igualdad e imparcialidad que rigen esta clase de concursos.

Aunado a lo anterior, no se comparte el argumento expuesto por la recurrente, en el sentido de que los aspirantes no cuentan con los elementos para evidenciar que las certificaciones laborales o de contratos solicitadas por ellos a entidades públicas y/o particulares, contengan la información exigida por la Ley y los reglamentos del concurso, toda vez que es un deber y carga de los aspirantes y participantes en los procesos de selección leer atentamente las exigencias y requisitos señalados en la OPEC y los reglamentos de la Convocatoria, así como en las normas reglamentarias aplicables (para este caso, los Decretos 2772 de 2005 y 4476 de 2007, vigentes para la época). De igual forma, todos los participantes contaron con el suficiente tiempo para que con antelación solicitaran los documentos de certificación de experiencia y los revisaran antes de culminar su cargue a través del aplicativo dispuesto para ese fin.

En este sentido, se considera que no le asiste razón a la recurrente y no se tendrán en cuenta los documentos aportados por ella para acreditar experiencia, con su escrito de intervención en la presente actuación.

3. Competencia del representante legal de la UGPP para solicitar la exclusión de un elegible.

El artículo 125 de la Constitución Política establece como regla general que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, y consagra al mérito como principio rector para su provisión, señalando que *“(…) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)*”

Continuación de la Resolución No. **2815**

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1811 del 3 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió la solicitud de exclusión de la elegible MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0659 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201786, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

Por su parte, la Ley 909 de 2004 contempla en el numeral 2º de su artículo 2º, como principio de la función pública, el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, como *“elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública”*, e igualmente, define al mérito como principio para el ingreso al servicio público, según el cual *“el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.”*

Respecto del mérito, la Corte Constitucional ha sostenido que *“(…) El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública (…)”*³

Conforme a los postulados constitucionales y legales vigentes arriba enunciados, se tiene que la finalidad de la provisión de empleos públicos de carrera, orientada bajo el principio del mérito, consiste en lograr que las autoridades públicas cuenten con el personal idóneo y apto para el ejercicio de las funciones; para ello, las personas que deseen ingresar a ocupar un empleo público deben demostrar, entre otros requisitos, las calidades de estudios y experiencia previstos en los respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales, elaborados según lo dispone el hoy Decreto 1785 de 2014, que derogó el Decreto 2772 de 2005 y sus modificaciones.

De otro lado, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, describe de manera general las funciones asignadas a los directores, gerentes o presidentes, de las entidades descentralizadas, como las Unidades Administrativas Especiales, indicando que *“El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.”*

Particularmente, el artículo 5º del Decreto 575 de 2013 establece en cabeza del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la representación legal de dicha institución. La mencionada norma también contempla en su artículo 6º, dentro de las funciones especiales de la Dirección General de la entidad, las siguientes: *“11. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos. (...) 14. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad y distribuir el personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades de servicio y los planes y programas trazados por la Unidad.”* Se destaca que estas competencias fueron incorporadas para el cargo de Director de la UGPP en el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado mediante Resolución No. 777 del 20 de mayo de 2014.

Lo anterior, implica que el Director General de la UGPP, como representante legal de una entidad pública, ejerce dentro de sus competencias la denominada *facultad nominadora*, que le permite, entre otros aspectos, expedir los actos de nombramiento de las personas llamadas a ejercer los empleos de su planta de personal con ocasión de su posición en listas de elegibles producto de un concurso público de méritos, lo cual guarda consonancia con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005⁴. Esta facultad, a su vez conlleva asumir la responsabilidad personal e institucional por efectuarse un nombramiento sobre una persona que no cumple con los requisitos exigidos en la Ley y el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales para ingresar a ocupar el empleo público, situación que debe verificarse con el apoyo de los jefes de personal. Sobre este punto, es importante resaltar lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, que rezan:

“(…) Artículo 4º.- El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, dispondrá de un término de quince (15) días para velar porque la correspondiente hoja de

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 446 de 2011.

⁴ Artículo 32. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1811 del 3 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió la solicitud de exclusión de la elegible MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0659 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201786, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP”

vida reúna todos los requisitos. Si a ello hubiere lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones.

Artículo 5º.- *En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.”*

Del mismo modo, se destaca que el nombramiento de un servidor sin reunir los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, es una prohibición expresa para el nominador, contenida en el numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 – Código Único Disciplinario, y su inobservancia acarrea la comisión de falta disciplinaria.

Debe decirse además, que resulta de tal relevancia la garantía de acreditación y verificación de requisitos de estudios y experiencia, por quien pretende ocupar y ejercer un empleo público, que la Ley 909 de 2004 prevé en su literal j) del artículo 41, como causal de retiro del servicio de empleados con derechos carrera, la *“(…) revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 (…).”*

Por lo hasta aquí explicado, es claro que de acuerdo a las normas constitucionales y legales que regulan el ingreso y permanencia en el empleo público, los representantes legales de las autoridades públicas, como el Director General de la UGPP, se encuentran facultados para ejercer todos los mecanismos jurídicos existentes en aras de salvaguardar la obligación de verificación de requisitos sobre quienes pretenden acceder a empleos en las plantas de personal bajo su administración, al punto que el mismo ordenamiento permite incluso que se abstengan de efectuar nombramientos o proceder a su revocatoria si es del caso.

Ahora, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella (…).”* Sobre la norma transcrita, debe decirse que el Consejo de Estado ha considerado que la entidad interesada en el concurso puede válidamente elevar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, una solicitud de exclusión de un elegible, invocando las causales allí contenidas, de la siguiente manera:

*“De acuerdo con lo anterior se infiere que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles **la entidad interesada en el concurso**, podrá solicitar a la Comisión la exclusión de la lista de la persona que figure en ella cuando se compruebe alguna de las irregularidades descritas en el artículo 14 de dicha normatividad, e igualmente puede modificarla cuando se compruebe que su inclusión se dio por causa de un error aritmético en la valoración de los puntajes de las distintas pruebas”⁵ (Énfasis nuestro).*

El planteamiento expuesto por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, guarda consonancia con las facultades atribuidas por la Ley a los representantes legales de las autoridades públicas, ya vistas, específicamente sobre las actuaciones y procedimientos para la vinculación del personal, así como con las normas de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) relativas a la forma de iniciar actuaciones administrativas⁶ y los intervinientes en estos procedimientos⁷, disposiciones que complementan aquellas del Decreto Ley 760 de 2005 al tenor de lo señalado en su artículo 47.

Así, encontramos que el Acuerdo No. 172 de 2012, que modificó el Acuerdo No. 160 de 2011, norma rectora del concurso objeto de la Convocatoria No. 130 de 2011, dispuso en su artículo 42 que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las listas de elegibles, *“la UGPP o la Comisión de Personal de la misma, podrán solicitar la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella”.*

Por lo hasta aquí expuesto, bajo las normas legales y las propias del proceso de selección, el Director General de la UGPP, como representante legal de la entidad, se encontraba legitimado para solicitar la

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 12 de abril de 2012. Rad. No. 11001-03-25-000-2005-00215-01

⁶ Artículo 4º.

⁷ De conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley, deben vincularse a la actuación aquellos terceros que puedan resultar afectados directamente por la decisión que se adopte.

Continuación de la Resolución No.

2815

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1811 del 3 de septiembre de 2014, mediante la cual se decidió la solicitud de exclusión de la elegible MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA, de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 0659 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201786, dentro de la Convocatoria No. 130 de 2011 - UGPP"

exclusión de un elegible en los términos del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, como en efecto lo hizo, oportunamente, mediante oficio radicado bajo el No. 11263 del 9 de abril de 2014, encontrándose así el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 1664 del 21 de agosto de 2014 ajustado a la legalidad.

En relación con el argumento consistente en que bajo la óptica del Decreto Ley 760 de 2005 las únicas pruebas admisibles en el procedimiento administrativo adelantado para determinar la exclusión o no de un elegible, debe decirse que el mismo no es de recibo, por cuanto dicha interpretación contraría la libertad de pruebas en las actuaciones administrativas consagrada en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011; con todo, se destaca que en el presente caso, las pruebas para determinar la exclusión de la señora MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA, no fueron aportadas por la UGPP, por cuanto ellas corresponden a los documentos allegados por la mencionada aspirante dentro del concurso de méritos, los cuales reposaban con anterioridad en los archivos de la CNSC.

En conclusión, no le asiste razón a la recurrente en sus argumentos expuestos como sustento a su censura, razón por la cual, al corroborarse que fue admitida al concurso sin reunir el requisito de experiencia exigido en la OPEC, configurándose la causal de exclusión prevista en el numeral 1° del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. 1811 del 3 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 11 de diciembre de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO REPONER la Resolución No. 1811 del 3 de septiembre de 2014 *"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por la Directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- respecto de la elegible MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 0659 del 28 de marzo de 2014, para el empleo No. 201786, en conclusión de la actuación administrativa iniciada por auto No. 112 del 25 de abril de 2014"*, y en consecuencia, **CONFIRMARLA** en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR a la señora MARIA DEL PILAR PEREZ PEDRAZA, al correo electrónico mariadelpilarpp@hotmail.com, de acuerdo a lo manifestado por ella en su recurso de reposición, así como a la Directora General de la UGPP, en la Avenida Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2° de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°. PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de darlo a conocer a todos los elegibles de la lista conformada para el empleo No. 201786, atendiendo lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

ARTICULO 4°. Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., el 19 DIC 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)



Despacho Comisionado José E. Acosta R.
P/ Iván Carvajal Sánchez
Revisó: Blanca C. Romero A.

